

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 02 de mayo de 2024.

A Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela presentada por la Dra. Angela María Giraldo Castañeda en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso: Acción de Tutela

Rad. No.: 17380 31 03 001 2024 00145 00

ADMISIÓN

La Dra. Angela María Giraldo Castañeda presentó acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales *"al trabajo en condiciones dignas y justas, especialmente el derecho al descanso."* Por lo cual conforme lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto No. 333 de 2021, encuentra este despacho que es competente para conocer de la presente acción de tutela.

Así mismo, se evidencia que la misma cumple con los requisitos del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, se admitirá la presente acción de tutela referida, además, se ordenará la vinculación del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el Grupo de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, el Coordinador Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Consejo Superior de la Judicatura, División de Cobro Coactivo de la Unidad de Asistencia Legal, Unidad de Presupuesto y la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *"al trabajo en condiciones dignas y justas, especialmente el derecho al descanso"*; para que en el término de dos (2) días procedan a dar los informes que correspondan y suministren la documentación en la cual consten los antecedentes del asunto, so pena que se tengan por ciertos los hechos invocados por el accionante (artículos 19 y 20 Dto. 2591 de 1991).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente la acción de tutela promovida por la Dra. Angela María Giraldo Castañeda en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *"al trabajo en condiciones dignas y justas, especialmente el derecho al descanso."*

SEGUNDO: Vincular al presente trámite al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el Grupo de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, el Coordinador Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Consejo Superior de la Judicatura, División de Cobro Coactivo de la Unidad de Asistencia Legal, Unidad de Presupuesto y la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Notificar a la peticionaria y al representante legal de las entidades accionadas y vinculadas el presente auto, por la vía más expedita y de la manera más pronta.

CUARTO: Conceder el término de dos (2) días hábiles contado a partir de la notificación de este auto a las entidades accionadas y vinculadas para que procedan a dar los informes que correspondan y suministren la documentación en la cual consten los antecedentes del asunto, so pena que se tengan por ciertos los hechos invocados por la accionante (artículos 19 y 20 D. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d172a22c271143b7a5f1cc326b0759359b70c350504dcf8b90e7f2f30f74064**

Documento generado en 02/05/2024 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Honorable

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: -REPARTO-
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
MANIZALES- CALDAS**

Referencia: Acción de tutela

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con cc No. 24370903 de Aguadas, Caldas, domiciliada en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca con fundamento en el artículo 86 superior, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** frente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS , por violación a mi derecho de carácter fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas, especialmente el derecho al descanso.

HECHOS

1. Desde el 7 de abril del año 2008 me encuentro vinculada a la rama judicial, primero como empleada y a partir del 22 de marzo de 2012 como Juez Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, sin solución de continuidad.
2. Así las cosas, tengo derecho al disfrute de vacaciones colectivas conforme lo previsto en el artículo 146 de la L. 270/96 y el D. 1660 de 1978.
3. Las vacaciones colectivas que tenía derecho a disfrutar entre los días 20 de Diciembre de 2022 y 10 de Enero de 2023, fueron suspendidas para esta funcionaria por decisión del Consejo de la Judicatura de Caldas, con el fin de atender el sistema penal acusatorio (audiencias de control de garantías) y acciones de tutela en esta Unidad Judicial.
4. Mediante oficio del 1 de abril de esta anualidad solicité a la Presidencia del Tribunal Superior la concesión del derecho a vacaciones del 4 al 25 de junio del año en

curso, e informé que ninguno de los empleados que se encuentran vinculados en propiedad cumplen con los requisitos para surtir el reemplazo correspondiente.

5. Mediante Resolución No.035 del 24 de abril del presente año la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales resuelve no conceder el disfrute de vacaciones en razón a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales no autorizó la disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular.
6. En efecto, en la parte considerativa de la resolución se señala que el Coordinador Grupo de Ejecución Presupuesto y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Manizales, mediante oficio DESAJ.CGEP24/015 del 18 de abril, señaló que no existe disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular en la vigencia fiscal.
7. La negativa en la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional vulnera mi derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, especialmente el derecho al descanso.
8. Igualmente la negativa de concesión de mis vacaciones afecta mi derecho a la igualdad respecto a (i) los funcionarios que gozan de vacaciones individuales a quienes sí se les ha expedido certificado presupuestal y se les ha concedido el disfrute vacacional; (ii) los funcionarios que se les ha concedido el disfrute vacacional por cuanto tienen en su planta de personal empleados con los requisitos para efectuar el correspondiente reemplazo del titular.
9. Finalmente hago saber que en varias oportunidades me han sido negadas las vacaciones por falta de expedición del certificado de disponibilidad presupuestal por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales conforme a las Resoluciones Nos. 042 del 15 de mayo de 2019, y 013 del 19 de febrero de 2020 expedidas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

DERECHOS VULNERADOS

La negativa en la expedición del certificado presupuestal por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional como presupuesto para la concesión de mi derecho prestacional, a no dudarlo afecta mis derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas y justas.

El condicionamiento económico por parte de la Dirección Ejecutiva para gozar del derecho al disfrute de vacaciones desconoce mi derecho a la igualdad, toda vez que se fundamenta en argumentos que a la postre comportan una discriminación negativa que no resiste un juicio de proporcionalidad. En efecto, sujetar el reconocimiento de la prestación legal en comento a la existencia de disponibilidad presupuestal, me ubica en una situación desigual, pues no contar en el despacho con el personal en propiedad que reúna los requisitos para ser juez, conduce a una aplicación discriminatoria de las normas que regulan el tema, pues implica que sólo aquéllos jueces que cuentan dentro de su equipo de trabajo con personas que cumplen los requisitos para desempeñar en encargo las labores del director del Despacho puedan disfrutar de dicha prerrogativa, no así quienes, por causas ajenas a su voluntad, deben proveer los cargos del despacho en provisionalidad, manteniéndoseles, por ende, en espera indefinida de una disponibilidad presupuestal que en todo caso debe estar prevista para atender estos eventos, pues así lo impone la ley.

Ni la ausencia de disponibilidad presupuestal, ni la inexistencia en el despacho judicial que presido de personas que cumplan los requisitos legales para desempeñar en encargo las labores de juez, son razones que responden a criterios de justicia y razonabilidad que tengan la entidad para justificar el trato discriminatorio en este caso concreto.

En efecto, la negativa de expedición del rubro presupuestal, además de contraria a la ley, pues denota que los recursos no se han dispuesto de acuerdo con los derroteros que deben signar el cumplimiento de los deberes que como empleador tiene la Rama Judicial, conlleva la afectación de la garantía constitucional en comento, la cual presupone que quienes hacen parte de ese engranaje humano obtengan no sólo una remuneración proporcional por el desarrollo de sus funciones, sino que el cumplimiento de sus labores se desarrolle en condiciones justas y dignas, siendo el derecho al

descanso una de ellas, así lo ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia C-019 de 2004, en la que señaló:

“El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones. (...)

El derecho al trabajo es una de las bases fundantes de nuestro Estado Social de Derecho que en la Constitución goza de especial protección. Es el fundamento de todo el régimen de seguridad social, y la razón filosófica es muy simple: el trabajador que le ha ayudado al patrono a crear riqueza para él y su empresa, necesita su apoyo en todas las contingencias que puedan perjudicarlo o cuando se han agotado sus fuerzas por el trabajo que le ha dado al patrono (accidentes de trabajo, enfermedades, muerte, invalidez, jubilación, etc.). Con cada acto de trabajo el trabajador entrega a su patrono parte de su fuerza física y de su ser. Y debe reponerlos (para seguir entregándoselos al patrono) haciendo pausas, pues de lo contrario se agota, envejece o muere prematuramente. “

Y en Sentencia T-076 de 2011, también expuso:

“(...

3. Salvo excepciones legales favorables, todo empleado público o trabajador oficial tiene derecho a disfrutar de 15 días hábiles de vacaciones, por cada año de servicios prestados en cualquiera de las entidades del Estado (artículos 8º Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978). En efecto, el derecho al descanso ha sido reconocido universalmente como una garantía laboral que “ofrece a los trabajadores una posibilidad de descansar, distraerse y desarrollar sus facultades”

“Por lo anterior, es de la esencia del derecho al descanso su carácter remunerado, ya que el trabajador interrumpe la prestación de los servicios pero mantiene el derecho al pago de su salario, pues “sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar”²¹. Así, el artículo 18 del Decreto 1045 de 1978 establece que “el valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos cinco (5) días (sic) de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado”. Así pues, el descanso periódico retribuido es un derecho irrenunciable del trabajador, por lo que “se considerará

nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas”22, de ahí que cuando se adquiere el derecho a las vacaciones, estas deberán ser concedidas por el jefe del organismo de oficio o a petición del interesado. 23”

Finalmente debe destacarse que, precisamente asuntos de similar jaez ya se han resuelto por parte de la judicatura, para concluir por vía de tutela, no sólo en la posibilidad de acudir a la presente acción de amparo para procurar la protección del derecho al descanso, como componente inescindible del derecho al trabajo, sino para amparar por medio derechos que de otro modo se verían irremediablemente afectados.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito **conceder el amparo invocado frente a los anteriores derechos fundamentales y, en consecuencia, ordenar al señor DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS, que en término perentorio GENERE EL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**, que garantice la remuneración al Profesional del derecho que ha de reemplazarme durante mi período vacacional, con el fin de que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES –SALA DE GOBIERNO- pueda emitir el acto administrativo correspondiente que me conceda la vacancia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por estos mismos hechos no he interpuesto otra acción constitucional.

ANEXOS

Oficio del 1 de abril mediante el cual solicité mis vacaciones al Tribunal Superior de Manizales, Sala de Gobierno.

Resolución No. 035 del 24 de abril de 2024 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante la cual no se concede el disfrute vacacional solicitado.

NOTIFICACIONES

Accionante: Palacio de justicia, Puerto Salgar Cundinamarca móvil: 3127111097 Correo electrónico: amgcram@hotmail.com

Accionados:

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS:
Calle 27 No. 17-21, Manizales, Caldas. Teléfono: 884 88 84. Correo electrónico:
sec_deajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
C.C. 24.370903

**RESOLUCIÓN No. 035
24 de abril de 2024**

(Por medio de la cual no se concede el disfrute de unas vacaciones)

LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, con base en los arts. 146 y 204 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 108 del Decreto 1660 de 1978 y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Que la Doctora **ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA** solicitó autorización para disfrutar del período vacacional a que tiene derecho, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, el cual desea disfrutar a partir del día 04 de junio de 2024, inclusive, por la prestación del servicio durante la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023 (Periodo causado del 07 de abril de 2022 al 06 de abril de 2023).
2. Que una vez adelantados los trámites administrativos pertinentes ante la Oficina de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, fue remitido a esta Corporación el oficio DESAJ.CGEP24/015 del 18 de abril de los corrientes, en el cual se indica que: ***“(…) El disfrute de vacaciones a que tiene derecho entre 20/12/2022 y 10/01/2023, le fue suspendido según el Acuerdo CSJCAA22-204 del 2 de noviembre de 2022, por lo tanto, la Doctora ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA, tiene pendiente este disfrute vacacional, por los motivos expuestos en el Acuerdo ya mencionado, es decir, que laboró durante el tiempo de su disfrute de vacaciones colectivas. Para la expedición del CDP y proceder a comprometer los recursos para el nombramiento del reemplazo de la titular del cargo, el Área de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Seccional Caldas, está obligada a dar aplicación a lo establecido por: 1)- La Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura en la circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011, numeral 4 y 2)- A la unidad e Recursos Humanos de la DEAJ oficio DEAJRHO17-5287 emitido por la Doctora Judith Morante García Directora. La circular PSAC11-44 dice en su numeral “6. El personal titular que pertenece al régimen de vacaciones colectivas no debe solicitar asignación de recursos para atender reemplazos por vacaciones y tanto sus nominadores como los Directores Ejecutivos Seccionales, se abstendrán igualmente de darles tramite por esta vía, (...). Que no contamos con recursos presupuestales para el reemplazo del titular, en la vigencia fiscal, en el Rubro Personal Supernumerario y Planta Temporal, por el periodo vacacional del titular. En síntesis, lo que se le debe la Doctora ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA, es el disfrute o goce de su periodo vacacional al cual adquiere su derecho al momento de su causación correspondiente y solo las autoridades nominadoras pueden programarle en la fecha que lo requiera el solicitante, no se expide disponibilidad presupuestal que garantice el pago por concepto de sueldos y demás emolumentos que devengue quien vaya a ocupar el cargo de JUEZ (E) en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar – C/marca, por el periodo vacacional del titular en el cargo. (...)”***.
3. Que el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, mediante constancia No. 0625-2024 del 08 de abril informó que: ***“(…) hecho el respectivo estudio laboral y vacacional del(a) funcionario(a) judicial ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA, identificado(a)***

**RESOLUCIÓN No. 035
24 de abril de 2024**

(Por medio de la cual no se concede el disfrute de unas vacaciones)

con la cédula de ciudadanía No. 24.370.903, quien se desempeña como Juez Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca la cual pertenece al régimen de vacaciones colectivas, se constató que registra la siguiente situación vacacional, así: 1. Que en la nómina del mes de diciembre de 2022 se le pagó vacaciones y prima de vacaciones por el periodo de causación del 07/04/2022 al 06/04/2023, para disfrutarlas entre el 20/12/2022 al 10/01/2023, por pertenecer al régimen de vacaciones colectivas. 2 Que mediante Acuerdo No. CSJCAA22-204 del 2 de noviembre de 2022, la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, suspende la vacancia judicial al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, por necesidades del servicio y para garantizar el ejercicio de la Función de Control de Garantías, implicando ello la interrupción del disfrute de la vacancia judicial. Que una vez revisado el expediente de hoja de vida que reposa en nuestra entidad, se comprobó que no existe documento alguno mediante el cual el(a) nominador(a) del(a) mencionado(a) funcionario(a) judicial informe al Área de Talento Humano de la DESAJ Manizales, que se le haya reconocido el disfrute de las vacaciones suspendidas mediante Acuerdo No. CSJCAA22-204 del 2 de noviembre de 2022, las cuales fueron pagadas por el Área Financiera de la DESAJ Manizales. Dicho tiempo deberá ser otorgado por el respectivo nominador(a) mediante acto administrativo e informado como novedad a la DESAJ Manizales. (...)”.

4. Que la Sala de Gobierno no desconoce que la Doctora Giraldo Castañeda tiene derecho al descanso solicitado, pero no es posible acceder a la concesión de las vacaciones sin el cumplimiento de los requisitos legales, tales como el certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar su reemplazo, cuya expedición es competencia del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, previas las respectivas apropiaciones.

Por otro lado, el Tribunal debe prever que la prestación del servicio no se afecte y, en consecuencia, se requiere nombrar el reemplazo de la titular, por lo que no es posible acceder a las vacaciones solicitadas sin la previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal por parte del Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas.

5. Además es preciso señalar que la Corte Constitucional en Sentencia SU 296/23, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, expediente T-8.735.764 (AC), **“Amparó el derecho fundamental al descanso individual de empleados y funcionarios judiciales a quienes sus nominadores les negaron la concesión de sus vacaciones a las cuales tenía derecho, y en tanto, se ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que, en un plazo que no exceda los seis meses contados a partir de la notificación de la providencia, y previa consulta y o participación de los jueces, adopte la reglamentación necesaria para garantizar la efectividad del derecho a las vacaciones que se disfrutaban en forma individual al interior de la Rama Judicial y, a partir de la debida planeación, se prevenga la aplicación de razones de orden presupuestal, logístico o administrativo como barreras para el disfrute de dicho derecho”**.

RESOLUCIÓN No. 035
24 de abril de 2024

(Por medio de la cual no se concede el disfrute de unas vacaciones)

6. En concordancia con lo anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales ha considerado que nombrar a otro funcionario o empleado en el cargo de quien sale a disfrutar de vacaciones, sin reconocerle retribución alguna, configuraría un abierto desconocimiento, entre otros, de los principios mínimos consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, que prevé: “*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, **proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (...)***” (negrilla fuera de texto).

No se puede perder de vista que, designar a un empleado judicial del mismo despacho de quien sale al disfrute de vacaciones, sin derecho a reconocerle ese encargo, es privilegiar el derecho fundamental al descanso de quien va a disfrutar sus vacaciones, pero con violación de los derechos fundamentales de quien debe reemplazarlo: “A trabajo igual, salario igual”.

De otro lado, asignarle funciones de dos cargos a un empleado del mismo despacho, las de quien sale a hacer uso de sus vacaciones y las suyas propias, en un Juzgado como el Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, que tiene una considerable carga laboral por ser el único despacho judicial en ese Municipio, implicaría un grave traumatismo en la prestación del servicio público de administración de justicia, pues, **ese despacho quedaría con una planta de personal reducida.**

7. Que de acuerdo con las anteriores consideraciones, la Sala de Gobierno de esta Corporación, en sesión virtual celebrada en la fecha, acordó **no conceder** el disfrute de las vacaciones solicitadas por la Doctora **ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**, en razón a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas no autorizó la disponibilidad presupuestal para el reemplazo de la titular.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el disfrute de las vacaciones a que tiene derecho la Doctora **ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.370.903, quien se desempeña como Juez Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, conforme se expuso en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Copia de la misma deberá remitirse por la Secretaría General a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad e informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RESOLUCIÓN No. 035
24 de abril de 2024**

(Por medio de la cual no se concede el disfrute de unas vacaciones)

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Presidente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Vicepresidente

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Presidente Sala Civil Familia

DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA
Presidente Sala Penal

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILO
Presidente Sala Laboral

JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO
Secretario General



Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Dennys Marina Garzon Orduña
Magistrada
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Arley Arias Murillo
Secretario
Sala Secretaria Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daf966d6cd24337521c88933e6b2a0a390a9018b833bd1b5250d293fbc74e0c**

Documento generado en 24/04/2024 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca

Abril 1 de 2024

HONORABLE SALA DE GOBIERNO
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales.

De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 146 de la Ley 270 de 1996, respetuosamente les solicito me concedan vacaciones por los servicios prestados como funcionaria de la Rama Judicial en este Distrito Judicial, en el cargo de Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar , durante el período comprendido entre el 7 de abril de 2022 y el 6 de abril de 2023

Si la Colegiatura tiene a bien decidirlo acorde con mis pretensiones, deseo disfrutar la vacancia entre el **4 de junio y 25 de junio del año en curso, inclusive.**

Debo aclarar que, como Juez Promiscuo Municipal , solicito vacaciones atípicas, en virtud a que la vacancia colectiva dispuesta en la Ley Estatutaria para esta categoría de Despachos Judiciales, entre los días 20 de Diciembre de 2022 y 11 de Enero de 2023 , fue suspendida para el suscrita Funcionaria por el Consejo la Judicatura de Caldas, con el fin de atender el sistema penal acusatorio (audiencias de control de garantías), acciones de tutela y hábeas corpus en esta Unidad Judicial.

Además, mi aspiración es disfrutar del tiempo de vacancia, pues la correspondiente prima vacacional me fue cancelada en diciembre del año 2022.

Por último, la única empleada que se encuentra en este despacho en propiedad no cumple con los requisitos para surtirse el reemplazo correspondiente.

De Ustedes, atentamente



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
J u e z